El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 7 de septiembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00564-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Martín Alonso Cardona Isaza

Demandado: Vigilancia y Administración Ltda.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / RECLAMO DE PRESTACIONES LABORALES / VALOR PROBATORIO DE LAS CAPTURAS DE PANTALLA DE MENSAJES ELÉCTRONICOS / CESANTÍAS / SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN.**

Las capturas de pantalla (o screenshot) de correos electrónicos y demás mensajes electrónicos exhibidos de esta forma en el proceso judicial, dada la informalidad de los mismos y las dudas que pueden existir en torno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en su contenido, son un mero indicio y no constituyen plena prueba del contenido que expresan…

Los abonos que el demandante pretende mostrar como pago de salarios y comisiones, en realidad corresponden a dineros que la representante legal de la demandada (compañera permanente del demandante en su momento) le giraba a su cuenta para atender gastos personales y de hogar, y, por tanto, no están directamente relacionados con la prestación personal del servicio.

… habiendo reconocido la empresa demandada que el actor le prestó servicios personales del 11 de noviembre de 2015 al 30 de agosto de 2016, y habida cuenta de que en la liquidación que obra en el folio 46 del expediente no se aprecia el pago de las cesantías de 2015 (por la fracción transcurrida entre el 11 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015) y tampoco se aportó prueba de su consignación en un fondo de cesantías, se ordenará su pago.

Con relación la sanción prevista en artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no puede perderse de vista que dicha indemnización no es automática, lo que quiere decir que le corresponde al operador jurídico establecer si el empleador tenía razones atendibles que justificaran la falta de pago de las cesantías, situación que no acontece en el presente caso por cuanto la empresa demandada, enfocó su defensa en demostrar que el demandante trabajó hasta el 30 de agosto de 2016 y no con posterioridad como se alegó en la demanda, pero no expuso motivo alguno que la disculpara de la falta de pago de ese emolumento…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

7 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Dto. No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y por el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARTÍN ALONSO CARDONA DEAZA** en contra de **VIGILANCIA Y ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES LTDA**.

#### PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia se agotará el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 30 de mayo de 2019, cuyas resultas fueron adversas a los intereses de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El señor **MARTÍN ALONSO CARDONA DEAZA** pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa “**VIGILANCIA Y ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES LTDA.**” que finalizó por decisión unilateral e injusta de esta última el 31 de enero de 2017 y el pago de los salarios y prestaciones causadas del 30 de agosto de 2016 al 31 de enero de 2017, lo mismo que al reajuste de las prestaciones con base en el salario realmente devengado y el pago de las cesantías y la sanción por su falta de consignación. Para el efecto afirma que empezó a laborar en el área comercial de la empresa el 18 de noviembre de 2015, que verbalmente le prometieron el pago de comisiones por la consecución de clientes y el reconocimiento periódico de bonificaciones y estímulos por gestionar contactos, citas y llamadas con clientes potenciales y por impulsar los servicios de aseo y administración ofertados por la empresa en propiedades horizontales del eje cafetero y Cartago (Valle del Cauca). Agrega que el 30 de agosto de 2016, fue despedido sin justa causa por la señora VICTORIA ELISA MENDIETA TOVAR, que le pagaron y liquidaron las prestaciones sociales, pero en el cálculo se omitió incluir el salario variable y las comisiones por ventas. En lo que interesa a la revisión del asunto en sede consulta, cabe agregar que el demandante afirma que siguió laborando sin solución de continuidad hasta el 31 de enero de 2017, momento en la cual fue despedido *“en forma real”*, sin que hasta la fecha se le haya cancelado la liquidación por el periodo laborado desde el 30 de agosto de 2016, ni el salario básico pactado en el contrato, depositándosele solamente los *“ingresos adicionales”* que devengaba por sus logros comerciales, tal como se acredita con los extractos de la cuenta personal de ahorros que tiene en el banco BBVA.

 En respuesta a las pretensiones del gestor, la empresa demandada solo aceptó la existencia del contrato de trabajo hasta el 30 de agosto de 2016 y negó que hubiese pactado con el trabajador el pago de comisiones o estímulos especiales por su trabajo. Asimismo, aclaró que aquel fue compañero sentimental de la representante legal de la empresa, **VICTORIA ELISA**, quien, por consiguiente, y con autorización de éste, utilizaba su cuenta de ahorros (de nómina) para realizar pagos a terceros o para cubrir gastos personales y de hogar, tal como se acredita con los respectivos comprobantes de egreso debidamente certificados por el contador de la empresa, en razón de lo cual dichas consignaciones no constituyen en caso alguno salario variable o pagos por prestaciones sociales en favor del demandante. En tal sentido, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las denominadas: *“prescripción, mala fe, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia absolvió de todas las pretensiones a la empresa demandada. Del minucioso y detallado análisis de la prueba documental y testimonial aportada al proceso, la jueza de primera instancia concluyó que el actor tan solo había acreditado la prestación personal de servicios a favor de la empresa demandada hasta el 30 de agosto de 2016 y, a su vez, la empresa demandada había logrado acreditar que este no devengaba comisiones, auxilios o beneficios distintos al salario y que sus prestaciones sociales fueron oportuna y correctamente liquidadas al final de la relación laboral.

Indicó que los múltiples abonos que se registran en la cuenta de nómina del actor corresponden a egresos debidamente registrados y soportados en la contabilidad de la empresa y estuvieron dirigidos al pago de trabajadores temporales a cargo del actor, pago de servicios públicos, viáticos, transporte, abono a liquidación, pago de tarjetas de crédito de la representante legal de empresa y demás. De otra parte, concluyó que aquellos abonos que se registran en la contabilidad como “anticipo de salario Victoria Mendieta” y que figuran como abono de la empresa en los extractos de la cuenta de nómina del actor, tienen su razón de ser en la reconocida relación sentimental que existió entre este y la citada representante legal de empresa, tal como lo explicó la auxiliar contable de sociedad demandada, quien indicó que esos abonos se registraban como anticipos a favor de aquella, pues cuando aquella salía del país, los autorizaba para que su compañero sufragara gastos del hogar, lo cual este último también reconoció en interrogatorio de parte cuando afirmó que algunos de esos abonos eran para comprar ropa, pagar tarjetas y salir de paseo. Seguidamente, indicó que las prestaciones sociales se liquidaron y pagaron al actor dentro de un término prudencial y fueron calculadas sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a la remuneración acreditada en el proceso. En tal sentido, absolvió al empleador del pago de las indemnizaciones moratorias del art. 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50/1990, de esta última al considerar que la misma se encontraba supeditada a la prosperidad del reajuste salarial.

1. **PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

Dado el sentido adverso de las pretensiones en primera instancia y ante la falta de apelación por el demandante, procede la Sala al agotamiento del grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo ordenado en el artículo 69 del C.S.T.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Dentro del término legal, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

Corresponde a la Sala determinar en este asunto si el demandante acreditó la prestación personal de servicios más allá del 30 de agosto de 2016 y si además logró acreditar el pago de factores salariales distintos a la asignación básica salarial.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **CASO CONCRETO**

 En el caso objeto de estudio, el demandante pretende demostrar: **1)** que continuó laborando más allá de la fecha de su aparente despido, **2)** que percibió factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de sus prestaciones sociales al final de la relación laboral y **3)** que fue despedido sin justa causa.

En procura de lo anterior, el demandante aporta, entre otros documentos, sendos mensajes remitidos a su cuenta de correo electrónico personal por el departamento de contabilidad de la empresa y por un supuesto cliente de la empresa, algunos de ellos posteriores al 30 de agosto de 2016, con lo que pretende demostrar que siguió prestando servicios personales a la empresa más allá de dicha fecha. Asimismo, allega los extractos bancarios de su cuenta personal en BBVA, en la que se registran varios abonos por la empresa desde finales del año 2015 y principios del 2017.

Por su parte, la sociedad demandada, para contrarrestar el contenido de dichos documentos, aporta los testimonios de **BERNARDITA** **DE** **LOURDES NOGUERA VIVEROS**, auxiliar contable de la empresa, de **ANDERSON MORALES TRUJILLO** y **JAIME RÍOS ÁLVAREZ**, asesores comerciales de la misma, lo mismo que una certificación de la contadora de la empresa, en la que indica que los egresos de la relación anexa, que también se reflejan como abonos en la cuenta de ahorros del demandante, corresponden a gastos de la empresa, debidamente legalizados en sus libros contables, y no son ingresos salariales del señor MARTÍN ALONSO CARDONA DEAZA, como malintencionadamente se presentan en la demanda.

 El contenido de las precitadas evidencias lleva a la Sala a las mismas conclusiones que la *a-quo*, toda vez que:

1) Las capturas de pantalla (o screenshot) de correos electrónicos y demás mensajes electrónicos exhibidos de esta forma en el proceso judicial, dada la informalidad de los mismos y las dudas que pueden existir en torno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en su contenido, son un mero indicio y no constituyen plena prueba del contenido que expresan, y, en todo caso, lo que reflejan esas comunicaciones después del 30 de agosto de 2016, son unos mensajes relacionados con la gestión de contratos de una empresa denominada “ADMINISTRACIÓN Y ASEO VAI LTDA”, que no coincide con el nombre y las actividades económicas desarrolladas por la empresa demandada.

2) Los abonos que el demandante pretende mostrar como pago de salarios y comisiones, en realidad corresponden a dineros que la representante legal de la demandada (compañera permanente del demandante en su momento) le giraba a su cuenta para atender gastos personales y de hogar, y, por tanto, no están directamente relacionados con la prestación personal del servicio.

3) Los testimonios de las personas antes relacionadas, ratifican el contenido de la certificación del contador de la empresa, en el sentido de que al trabajador se le pagaba una asignación básica mensual y no percibía comisiones. En ese sentido, **BERNARDITA** **DE** **LOURDES NOGUERA VIVEROS**, quien trabaja desde diciembre de 2016 en la empresa, indicó que jamás digitó el pago de salarios o comisiones al demandante, a quien siempre reconoció como esposo y acompañante permanente de su empleadora, con lo cual se acredita que para esta fecha el demandante ya no prestaba ningún servicio a la empresa de seguridad demandada.

Pese a lo anterior, habiendo reconocido la empresa demandada que el actor le prestó servicios personales del 11 de noviembre de 2015 al 30 de agosto de 2016, y habida cuenta de que en la liquidación que obra en el folio 46 del expediente no se aprecia el pago de las cesantías de 2015 (por la fracción transcurrida entre el 11 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015) y tampoco se aportó prueba de su consignación en un fondo de cesantías, se ordenará su pago.

Con relación la sanción prevista en artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no puede perderse de vista que dicha indemnización no es automática, lo que quiere decir que le corresponde al operador jurídico establecer si el empleador tenía razones atendibles que justificaran la falta de pago de las cesantías, situación que no acontece en el presente caso por cuanto la empresa demandada, enfocó su defensa en demostrar que el demandante trabajó hasta el 30 de agosto de 2016 y no con posterioridad como se alegó en la demanda, pero no expuso motivo alguno que la disculpara de la falta de pago de ese emolumento, máxime cuando aceptó la existencia del contrato de trabajo y el salario del actor. En consecuencia se sancionará a la parte pasiva con el pago de un día de salario por cada día de retardo entre la fecha límite para consignar las cesantías (15 de febrero de 2016) y la fecha de terminación del contrato (30 de agosto de 2016), un total de 196 días, lo cual asciende a la suma de $4.209.753, que sumados al saldo insoluto de cesantías ($71.594), arroja una condena por el monto de $4.281.347.

Sin costas en sede de consulta.

 En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. – **REVOCAR PARCIALMENTE** en sede consulta la sentencia de la referencia y en su defecto condenar a la demandada al pago de la suma de $4.281.347 por concepto de cesantías e indemnización por la falta de consignación de las mismas, tal como se explicó en precedencia.

**SEGUNDO.** – **confirmar** en todo demás la sentencia objeto de estudio.

 **TERCERO. – CONDENAR** al pago de las costas procesales de primera instancia a la empresa demandada en un 25%. Sin costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**